

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N°

403

SANTIAGO, 21 DIC 2017

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 115 y 125 del DFL N° 1, de 2005, de Salud; el artículo 9° de la Ley N° 19.966; la Resolución Exenta N°109, de 19 de octubre de 2015, de la Superintendencia de Salud y la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que es función de esta Superintendencia velar porque los prestadores de salud cumplan con la obligación prevista en el inciso 6° del artículo 9° de la Ley N° 19.966, en orden a que si reciben personas con una condición de salud garantizada que implique urgencia vital o secuela funcional grave y que, en consecuencia, hubiese requerido hospitalización inmediata e impostergable en su establecimiento -no contemplado en la Red Asistencial ni designado por la Isapre del paciente- informen de dicha situación a la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, señalando la identidad de estas personas.
2. Que, de conformidad con el referido precepto legal, dicha información debe registrarse a través de la página electrónica habilitada para estos efectos por la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, quedando inmediatamente disponible para su consulta por el FONASA y las Isapres.
3. Que, no obstante ello, en las fiscalizaciones efectuadas en la materia durante los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, este organismo pudo constatar que el prestador "Hospital Clínico Pontificia Universidad Católica de Chile", vulneró la citada obligación, ya sea omitiendo notificar dichos casos en el sitio web de esta Superintendencia, o efectuando esta notificación fuera del plazo legal de veinticuatro horas; representándosele dichas irregularidades e impartiendo las correspondientes instrucciones de cumplimiento, a través de los Oficios Ordinarios IF/N° 1677, de 17 de junio de 2010, IF/ 7132, de 29 de septiembre de 2011, IF/N° 2212, de 26 de marzo de 2012, IF/N° 3735, de 17 de junio de 2013, IF/N° 4959, de 8 de julio de 2014, IF/N° 3385, de 16 de junio de 2015 e IF/N° 2052, de 31 de marzo de 2016.
4. Que, mediante visita de fiscalización efectuada a dicho prestador el día 8 de agosto de 2017, destinada a verificar el efectivo cumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en la materia, nuevamente se constataron 2 casos en que, configurándose la situación descrita en el primer considerando, se realizó la notificación en la página electrónica fuera del plazo de 24 horas previsto en la normativa.

En efecto, en dicha inspección, y sobre una muestra de 17 casos, se pudo constatar que en 15 de ellos se cumplió con la normativa y que en 2 de ellos, la notificación se realizó de manera extemporánea.

5. Que, en virtud de lo anterior, mediante Oficio Ordinario IF/N° 7632, de 15 de septiembre de 2017, se procedió a formular el siguiente cargo al mencionado prestador: "Incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Salud en relación con la obligación de informar en la página electrónica de esta institución, los pacientes en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada, en los casos que corresponde".
6. Que, mediante carta presentada con fecha 10 de octubre de 2017, el prestador evacuó sus descargos, exponiendo que como Institución siempre ha estado llana a perfeccionar y realizar los cambios ordenados por esta Superintendencia.

Agrega, que en cada una de las fiscalizaciones de las que ha sido objeto en la materia, ha procedido a implementar diferentes políticas en orden a dar estricto cumplimiento a lo ordenado por la normativa, tarea que no ha sido fácil dada la gran cantidad de funcionarios que tiene. Sin perjuicio de lo anterior, señala que ha puesto énfasis en la importancia del cumplimiento de esta normativa.

A continuación, informa las medidas adoptadas en orden a perfeccionar el Sistema de Notificación de garantías GES, las que detalla en su presentación.

7. Que, las alegaciones realizadas por el prestador no tienen el mérito de desvirtuar la irregularidad representada el Hospital Clínico de la Pontificia Universidad Católica de Chile.
8. Que en efecto, en ninguna parte de la presentación se desconoce o controvierte el hecho de que el prestador haya incurrido en la infracción que motivó la formulación de cargos en su contra.
9. Que en cuanto a las medidas que la entidad fiscalizada señala haber adoptado con el fin de dar cumplimiento a la normativa, cabe tener presente que constituye una obligación permanente para los prestadores el implementar todas las medidas que estimen necesarias, adecuadas e idóneas para poder dar estricto cumplimiento a la notificación de los casos en condición UVGES. Por lo tanto, la adopción o implementación de medidas no es un hecho que en sí mismo pueda eximir de responsabilidad del prestador frente a la inobservancia de la normativa.
10. Que, en relación con la infracción constatada, cabe tener presente que la notificación de los casos de "urgencia vital o secuela funcional grave GES" en la página web de esta Superintendencia, es de vital importancia para que los beneficiarios puedan tener derecho a la Garantía Explícita de Protección Financiera y eventualmente a la de Cobertura Financiera Adicional, de tal manera que el incumplimiento de la obligación de efectuar dicha notificación, constituye una falta de carácter grave por parte de la entidad infractora.
11. Que, en relación con el prestador Hospital Clínico Pontificia Universidad Católica de Chile, cabe señalar que en el marco de los procesos de fiscalización verificados en la materia, durante los años 2014, 2015 y 2016, dicho prestador fue sancionado con una multa de 250 UF. (doscientas cincuenta unidades de fomento), de 75 UF. (setenta y cinco unidades de fomento) y de 180 UF (ciento ochenta unidades de fomento), respectivamente, por haber incurrido en el mismo tipo de irregularidad, según dan cuenta las Resoluciones Exentas IF/N° 295, de 21 de agosto de 2015, IF/N° 59, de 29 de enero de 2016 e IF/N° 140, de 6 de junio de 2017.
12. Que, en consecuencia, habiéndose representado e instruido al prestador sobre la observancia de la norma, así como la implementación de las medidas necesarias para dar cumplimiento a la obligación prevista en el inciso 6° del artículo 9° de la Ley N° 19.966, y habiéndose establecido 3 casos en que no efectuó notificación alguna y 2 en que se efectuó la notificación fuera del plazo legal; esta Autoridad estima procedente sancionar a la entidad infractora, de conformidad con lo establecido por el artículo 125 inciso 2° del DFL N° 1, de 2005, de Salud, el que para el caso de "Establecimientos de Salud Privados" que "no dieron cumplimiento

a las instrucciones o dictámenes emitidos por la Superintendencia en uso de sus atribuciones legales", dispone que "se aplicará una multa de hasta 500 unidades de fomento, la que podrá elevarse hasta 1.000 unidades de fomento si hubiera reiteración dentro del plazo de un año".

13. Que, para efectos de determinar el monto de la multa a aplicar se ha considerado la pronta regularización de la falta cometida en uno de los casos registrados fuera del plazo legal de 24 horas y la gravedad de la infracción.
14. Que, en virtud de las facultades que me confiere la ley y en mérito de lo considerado precedentemente,

RESUELVO:

1. IMPÓNESE UNA MULTA DE 75 UF (setenta y cinco unidades de fomento) al prestador Hospital Clínico Pontificia Universidad Católica de Chile, por incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia de Salud, en relación con la obligación de notificar en la página electrónica de esta institución, dentro de las 24 horas siguientes, a los pacientes en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada, en los casos que corresponde.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

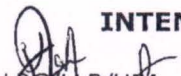
El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

3. El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro del quinto día de solucionada la multa.
4. Además, se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición y en subsidio, el recurso jerárquico, previstos en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, lo que deberá ser acreditado mediante el acompañamiento del sobre debidamente timbrado por Correos de Chile, en el que haya recibido el presente acto administrativo.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE,


NYDIA PATRICIA CONTARDO GUERRA
INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD

INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD


LCS/LB/HHA
DISTRIBUCIÓN:

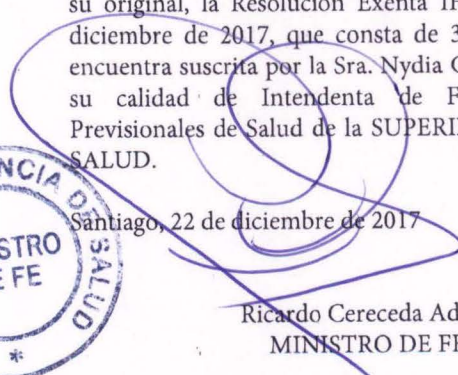
- Apoderado Hospital Clínico Pontificia Universidad Católica de Chile.
- Director Médico Hospital Clínico Pontificia Universidad Católica de Chile.
- Subdepartamento de Fiscalización GES.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

P-50-2017

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 403 del 21 de diciembre de 2017, que consta de 3 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Nydia Contardo Guerra en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 22 de diciembre de 2017




Ricardo Cereceda Adaro
MINISTRO DE FOMENTO